Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "C., J. M. c/ R. B., C. L. s/ DIVORCIO VINCULAR"**, **Expte. Nro. 28/2011**, en trámite de apelación ante ésta Alzada.

A fs. 207/226 vta., la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 10/2011 “F” de fs. 193/199 vta., por la que se confirmo la de primera instancia que declaró el divorcio vincular de las partes por culpa de la demandada por injurias graves. Invoca la causal de quebrantamiento de formas (Art. 290 del CPr) y violación de la ley y arbitrariedad (art. 291 inc. b) y e) del CPr. Fórmula reserva del caso federal, acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Respecto de la primera causal invocada, acusa de haber quebrantado las formas por prescindir en la sentencia de la sana crítica impuesta en los arts. 165 inc. 5, 390, 460 y 481, que hace al correcto entendimiento judicial y de cuya prescindencia se sigue menoscabo a la verdad material.

Le causa agravio que se le achaque quebrantamiento de las reglas de la congruencia, por entender que existe falta de relación entre la causal invocada y el agravio vertido y por alzarse la demandada contra un hecho que ya tenía como admitido por el silencia al contestar la demanda por lo que se estaría introduciendo en la alzada cuestiones no propuestas en la instancia de grado.

Indica que tales apreciaciones solo se explican por la voluntad de no entrar al análisis sustancial del agravio o malentendimiento de los hechos de la causa. Señala que al reconvenir su parte atribuyó al actor una conducta de hostigamiento hacia ella usufructuando la situación de preeminencia en que pudiera encontrarse en determinado momento, sobre todo en el momento en que la demandada regresó de Trelew y le restringiera el acceso al hogar conyugal, tal como reconoció el propio actor en su demanda. Insiste en que tal circunstancia, implica un reconocimiento

del retorno y de haber autorizado provisoriamente a pernoctar porque no tenia donde ir. Ello demuestra que tenía vedado el acceso al hogar conyugal por decisión unilateral del actor.

Reedita la negativa efectuada al contestar demanda señalando que los términos son claros y fácilmente entendibles en el sentido de haber desconocido todos y cada uno de los hechos invocaos por el actor. Ante ello, se pregunta de dónde se infiera que ha guardado silencio respecto de los dichos de la demanda de modo de haber aceptado uno o cualquiera de ellos.

Señala la inconsistencia de considerar que introdujo en la expresión de agravios cuestiones no invocadas con anterioridad porque no individualiza cuáles serían tales y en caso de considerar que se refiere a la invocación del cambio de cerraduras, señala que ese asunto fue introducido en la audiencia de vista de causa con lo que no hay introducción novedosa.

Respecto de la segunda causal invocada, esto es violación de la ley por arbitrariedad y por no ser una derivación razonada de hechos y derechos de la causa, se alza contra la imputación que se le efectúa en torno a que su expresión de agravios se limita a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas o simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que desvirtúe el análisis integrar efectuado por la juez a quo.

Analiza tal imputación y entiende que no es aplicable a su expresión de agravios, pues se fundó, dice, en planteos objetivos sobre las constancias de la causa y fundados en hechos introducidos en la vista de causa con soporte en el escrito de demanda. Precisa que la señora juez de primera instancia no trató una causal de divorcio, anterior a la propuesta por el actor y cometida por el y que fue invocada en el alegato.

Acusa de un “mero ejercicio de denegación de justicia”.

Luego dirige su embate en cuanto se le señalar que

los testimonios de la causa no alcanzaron a demostrar los dichos de la apelante. Señala que nunca invocó su fundamento en la prueba testimonial, pues la prueba del hecho que invocó como causal de divorcio incurrido por el actor estaba en su propio reconocimiento de haber autorizado a pernoctar en la casa asiento del hogar conyugal.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos” (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas y el tamaño de la letra utilizada y el número de renglones.

Ha sido cumplimentada la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2.

Cumple con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo tres referido conforme comprobante de depósito que acompaña a fs. 205.

Sin embrago no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En principio ha de indicarse que la casacionista relata, los hechos antecedentes de la causa en forma parcial, pues no resume todos los argumentos de la sentencia de la Cámara.

Sabido es entonces que el éxito en la admisibilidad del remedio intentado, depende, entre otros requisitos, de la expresa

introducción dentro del memorial de la carga consistente en que "(...) debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravia.

Con respeto al quebrantamiento de formas alegada, que funda en la valoración de las pruebas y constancias de autos sin sana critica, cabe señalar que el art. 290 del C.P.C.C.Ch., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores “in procedendo” (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

En tal sentido se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de las pruebas incorporadas a la causa y de la conducta procesal que desplegara, temas estos excepcionalmente abordables en casación (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07/S.R.E./04, 18/S.R.E./04 y 79/S.R.E./05).

Pretende, que se valore en forma distinta su conducta. Evidentemente, la falta de correlación entre el agravio y lo que sostuviera en su reconvención fue valorada por la primer Camarista votante y la solución que propuso fue acompañada por la tercera, quien si bien, fue más detallista dio razones que se complementan con las de la primera y dictando un fallo que constituye una unidad lógica jurídica que no se demuestra violatorio de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Prueba de ello es que la propia casacionista, admite la tardía intromisión de su argumento en cuanto señala que lo esgrimió al alegar (ver fs. 224 vta. 1er. Párr), pues si bien fue sometido a la consideración del juez de primera instancia no lo fue en la etapa oportuna y adecuada al proceso permitiendo el derecho de defensa de la contraria.

Por tal razón también es inadmisible el recurso por al causal analizada.

En último término, la arbitrariedad fundada en las consideraciones de las magistradas en cuanto su crítica no alcanza a conmover el análisis dado por la juez de primera instancia o por la valoración efectuada de las pruebas brindadas, la misma es inaudible.

La propia Corte Suprema Nacional, señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

La crítica efectuada se limita a transcribir párrafos de la sentencia, sin superar la crítica que efectúa para el primer causal invocada, ya que persiste en el tratamiento que las Magistradas han efectuado y que versan sobre cuestiones de hecho y prueba y constituyen una reiteración de los agravios que expusiera a fs. 179/181.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimida.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 1, 3 inc. c) ap. I y III del reglamento y 293 CPr., según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 207/226vta., por la demandada contra la sentencia de fs. 193/199 vta.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 225.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese y Notifíquese.